

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOHNNY SÁNCHEZ
IRIZARRY

Peticionario

KLCE202201080

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
JLA2018G0131,
JLA2018G0132,
JVI2018G0018,
J1VP201800863,
J1VP201800864,
J1VP201800865

Sobre:
S 93 / Grado de
Asesinato Primer
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de enero de 2023.

Comparece ante este foro -por derecho propio y en *forma pauperis*- el Sr. Johnny Sánchez Irizarry (señor Sánchez o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2022. En virtud del dictamen recurrido, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de corrección de sentencia instada por el peticionario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

Actualmente, el señor Sánchez se encuentra confinado en la institución correccional Ponce Adulto 1000. Allá para el 2018, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el señor Sánchez, a saber, una por infracción al Artículo 93A del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142¹ y dos por infringir el Artículo 5.05 de la entonces vigente Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458d,² sobre *Portación y Uso de Armas Blancas*.³

Los hechos que se le imputaron al señor Sánchez se remontan al 15 de julio de 2018 y tuvieron lugar en el Municipio de Guánica. Como resultado de este proceso, al peticionario se le imputó dar muerte a un ser humano, tras apuñalarlo en múltiples ocasiones con un cuchillo que el occiso cargaba. El foro primario halló causa probable para arresto y, posteriormente, causa probable para acusar por los delitos imputados.

Posteriormente, el peticionario renunció a su derecho a ser juzgado luego de llevado a cabo un juicio en su fondo, y se declaró culpable. De este modo, en virtud de la alegación preacordada, el Ministerio Público reclasificó el cargo de asesinato por asesinato atenuado, de conformidad con el Artículo 95 del *Código Penal de 2012*, según enmendado, 33 LPRA secs. 5144, mientras que reclasificó aquel por violación al Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, por una infracción al Artículo 5.04, 25 LPRA secs. 458c.⁴

¹ Asesinato en primer grado.

² Conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*.

³ El 7 de diciembre de 2018, el foro primario emitió una *Resolución*, en virtud de la cual declaró **Ha Lugar** una solicitud de desestimación instada por la defensa respecto a uno de estos cargos, por ausencia total de prueba.

⁴ *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*.

Tras acoger el referido acuerdo, el foro primario sentenció al señor Sánchez por los delitos reclasificados, a un total de 31.25 años de prisión. La pena impuesta se desglosa en 11.25 años de cárcel por el cargo de asesinato atenuado y diez (10) por la infracción al Artículo 5.04, *supra*. Cabe destacar que, esta última se duplicó por acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 460b.⁵

El **25 de agosto de 2022**, el señor Sánchez presentó ante el foro primario una *Moción por Derecho Propio*, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Mediante esta, planteó que el foro primario le sentenció de forma errónea, debido a que, según la prueba disponible, el arma utilizada en la comisión de los hechos por los cuales se le acusó fue un arma blanca y no un arma de fuego, debido a que la víctima falleció como resultado de puñaladas y no por disparos de bala. En específico, aseguró que no existe prueba alguna en el expediente sobre la presencia de un arma neumática o de fuego.

En virtud de lo anterior, el peticionario reclamó que no procedía agravar la pena, según dispone el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. Ello, a los efectos de duplicar la pena de diez (10) años correspondiente a la infracción al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*.

Tras evaluar su petición, el foro primario emitió el dictamen recurrido, el cual fue notificado el 31 de

⁵ *Agravamiento de las Penas.*

agosto de 2022. Mediante este, declaró *No Ha Lugar* la *Moción por Derecho Propio* instada por el peticionario.

En desacuerdo, el 4 de octubre de 2022, el peticionario presentó el recurso del epígrafe ante este foro revisor, por derecho propio y en *forma pauperis*. Es necesario destacar que, según alegó y se evidencia mediante el ponche oficial plasmado en el recurso de epígrafe, este fue presentado por el peticionario ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el **27 de septiembre de 2022**.

En el presente recurso, planteó que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* su petición de corrección de sentencia. A su juicio, dicha actuación constituyó una violación a su derecho a un debido proceso de ley.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General compareció y presentó un escrito que tituló *Moción de Desestimación*. Mediante este, adujo que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que el peticionario incurrió en incumplimiento craso con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B. Ello, pues no perfeccionó adecuadamente el recurso, debido a que el apéndice está incompleto.

Tras evaluar la moción dispositiva instada por la Oficina del Procurador General, el 7 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual la declaramos *No Ha Lugar*. Así también, le concedimos a la parte recurrida un término de cinco (5) días para oponerse y expresarse sobre los méritos del recurso de epígrafe.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General solicitó el relevo de la referida orden. Evaluada dicha solicitud, el 16 de diciembre de 2022, declaramos *No Ha Lugar* dicha solicitud y le concedimos hasta el 29 de diciembre de 2022 para presentar su alegato.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Mediante este, reconoció que los argumentos esbozados por el señor Sánchez en el recurso de epígrafe tienen mérito y encuentran apoyo en la normativa establecida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 205 (1998). Sin embargo, adujo que el remedio que procede en derecho es dejar sin efecto la alegación de culpabilidad y la sentencia emitida, en lugar de rebajarla como solicitó el peticionario, así como ordenar la continuación de los procedimientos a nivel de primera instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como luego de haber examinado los autos originales solicitados al foro primario, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 189 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. De ordinario, la discreción consiste en

“una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

-B-

En lo pertinente, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 72, permite que una persona acusada de delito se declare culpable por medio de una alegación preacordada, bajo los siguientes supuestos: 1) por el delito alegado en la acusación; 2) por un delito de grado inferior; 2) por un delito relacionado.

Así, en aquellos supuestos en que una persona acusada de delito se declare culpable por un delito que esté relacionado con alguno de los delitos por los que fue acusada, el Tribunal Supremo considera que el foro primario "debe cerciorarse de que existe *base suficiente en los hechos* para sostener que el acusado sería culpable de dicho delito si los hechos se probaran más allá de duda razonable en un juicio plenario". *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 205 (1998). (Bastardillas en el texto original). En fin, se trata de una norma que, según razonó el Tribunal Supremo, "[e]vita que se prive a los acusados de su libertad sin un debido proceso de ley". *Íd.*

Nótese que, en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, el Ministerio Público presentó contra el acusado dos cargos por el delito de oferta de soborno. No obstante, Santiago Agricourt accedió a declararse culpable por dos cargos, reclassificados al delito de omisión en el cumplimiento del deber. Respecto al delito reclassificado, es importante mencionar que, entre sus elementos constitutivos, era necesario que el autor del delito fuese un funcionario o empleado público, y que este omitiese voluntariamente cumplir con un deber impuesto por la ley.

Por lo tanto, debido a que Santiago Agricourt no era funcionario o empleado público, ni había omitido cumplir con un deber relacionado con algún cargo público, el Alto Foro concluyó que una alegación preacordada por el mencionado delito resultaba improcedente. Consecuentemente, se le permitió retirar su alegación preacordada.

En síntesis, según la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el referido precedente, el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante una alegación preacordada, no impide un ataque directo a la validez de la alegación o colateral a la sentencia dictada como resultado de la alegación de culpabilidad. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, a las págs. 210-211.

III.

Luego de evaluar el recurso del epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y en consideración a los criterios que emanan de nuestra Regla 40, supra, así como de forma cónsona con lo expresado por la Oficina del Procurador General en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado ante nuestra consideración, expedimos el auto discrecional solicitado. Consecuentemente, procede dejar sin efecto, tanto la alegación de culpabilidad como la sentencia emitida, únicamente en cuanto a la convicción por violación al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, supra. Veamos.

En el caso de autos, y en lo pertinente a la controversia que hoy nos ocupa, contra el señor Sánchez Irizarry pesaba una acusación por infringir el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458d, sobre *Portación y Uso de Armas Blancas*. Sin embargo, tras alcanzar un acuerdo con el Ministerio Público, se

declaró culpable por el delito reclasificado a una violación al Artículo 5.04, 25 LPRA secs. 458c, sobre *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*. Así, tras acoger dicho acuerdo, el foro primario le sentenció a cumplir diez (10) años de cárcel por infringir dicho artículo, y duplicó la pena por acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*.

A pesar de ello, en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado ante este foro revisor, la Oficina del Procurador General reconoció que el récord del caso refleja que, en este caso, las autoridades nunca ocuparon un arma de fuego y que el occiso no murió por impactos de bala, sino por heridas de arma blanca. Consecuentemente, y de conformidad con la doctrina esbozada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, no existía base suficiente en los hechos para sostener que el peticionario hubiese sido encontrado culpable por violación al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, por lo que una alegación preacordada por dicho artículo es improcedente en derecho. De este modo, procede su anulación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **REVOCA** el dictamen recurrido. Así, se anula la alegación preacordada y se deja sin efecto la *Sentencia Enmendada* emitida el 30 de enero de 2019 y enmendada a 8 de febrero de 2019, en el caso criminal número J LA2018G0131 (relacionado con el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*).⁶

⁶ La convicción en el caso criminal número J VI2018G0018, relacionado con el asesinato atenuado, en nada se modifica con este dictamen.

Consecuentemente, se le ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, continuar los procedimientos a nivel de primera instancia, de conformidad con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*.⁷

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Ante este Tribunal el peticionario compareció por derecho propio. En la continuación de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia velará por que el peticionario tenga una representación legal adecuada.